

Radicación Interna: 41.575 - 42994

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-004-2013-00058-01, -02

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta [AQUÍ 41575](#)

Demanda Reivindicatoria instaurada por Ingeniería y Asesorías Integrales Inverlyn S.A.S.; demandado Elkin Alfredo Ortega Carranza y tercera interviniente Martha Patricia Barrios Cortina.

Barranquilla, D.E.I.P., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de la tercero interviniente Martha Patricia Barrios Cortina y del demandado Elkin Alfredo Ortega Carranza, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 28 septiembre de 2020.

Concedido el traslado de este recurso de reposición, no se informó del recibo de escrito de respuesta de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Analizados los memoriales de los recursos, se aprecia que en ellos no se expone ningún argumento en contra de la específica decisión, contenida en el numeral 1º de esa providencia, de conceder el traslado de los memoriales de sustentación de sus recursos de apelación a la demandante, para reanudar este trámite de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Sus razones de inconformidad, están referidas exclusivamente a la decisión del numeral 2º de esa providencia, en la cual se negó sus solicitudes de declarar vencido el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso. Y con base en ello, ordenar la remisión del expediente a la Magistrada que sigue en turno.

Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Sin embargo, en la práctica estos memoriales se limitan a repetir lo ya expuesto en los dos escritos donde se efectuó dicha solicitud, insistiendo en el entendimiento de que el inicio de ese término, es meramente objetivo, desde la primera vez que el expediente llegó físico a esta

Radicación Interna: 41.575 - 42994

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-004-2013-00058-01, -02

Corporación en el año 2018, sin prestar atención a las actuaciones surtidas en el decurso del trámite de esas apelaciones, donde se declararon desiertas en el auto del 16 de junio de 2019 y se devolvió el expediente a primera instancia, concluyendo así la competencia funcional para resolver esos recursos.

Y, sin aceptar una nueva contabilización del plazo desde cuando esta Sala de Decisión reasumió el conocimiento de los recursos, en obediencia a lo ordenado por la sentencia de Tutela Sala de Casación Laboral, cuando el expediente el expediente fue puesto, nuevamente, a disposición de la misma, el día 23 del mes de septiembre de este año 2020, en forma digital.

No existiendo argumentos nuevos, basta para confirmar la decisión recurrida, mantener el criterio de que no se trata de contar un único plazo sin interrupciones en su continuidad, sino de dos que se deben contabilizar en forma independiente, donde primer término para resolver esos recursos de apelación concluyó cuando se resolvió declararlos desiertos por la inasistencia de los apoderados a la audiencia de fallo del 16 de junio de 2019.

Y, dado que ha transcurrido solo un mes, desde que el A Quo puso a disposición de la Sala el expediente de nuevo, no se cumple con lo dispuesto en la norma alegada por estas partes.

En cuanto al recurso de apelación subsidiario, para el trámite del mismo ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es totalmente improcedente su concesión y trámite, puesto que tal recurso sólo se concede frente a los autos proferidos en primera instancia y no en segunda, como lo dice el artículo 321 del Código General del Proceso:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:”

Y, el auto aquí recurrido es de segunda instancia, no existiendo en esta etapa procesal, ningún recurso subsidiario, salvo el de Queja cuando se niega la Casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia

#### RESUELVE:

1º) Confirmar el auto de 28 de septiembre de 2020.

2º) Negar, por improcedente, el recurso de Apelación propuesto como subsidiario.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#). Haga Clic aquí, para conocer los pasos para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI](#)

-

Radicación Interna: 41.575 - 42994

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-004-2013-00058-01, -02

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d897592571b9af032507d0fee9e0d6b6e7c2f42c54edf8dcf948fa3074cd818**  
Documento generado en 26/10/2020 08:45:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**